

CONSTANCIA: Mayo 23 de 2023.- El pasado 16 de marzo correspondió por reparto conocer del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria al de reposición contra providencia proferida el pasado 16 de noviembre.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA**

**Popayán, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Auto No. 00424

Nos correspondió por reparto el proceso "2020-00420-01-VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO de ISIDRO MENESES MENESES contra JOSE GUILLERMO GOMEZ GUARAMA, que cursa en primera instancia en el juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, para desatar recurso de apelación que fue formulado de manera subsidiaria al de reposición contra la providencia proferida dentro de la audiencia de que trata el artículo 372 del C. General del Proceso el anterior 16 de noviembre 2022, dentro de la cual en el auto que decretó pruebas, negó las declaraciones testimoniales solicitadas por la parte demandada.-

El sustentó de la negativa para el decreto de las declaraciones testimoniales de los señores DEMETRIO GALINDEZ MUÑOZ y SEGUNDO ALFREDO MINAYO, obedece al considerar la operadora judicial que la parte demandada al solicitarlas para que declaren respecto de los hechos de la demanda 1 a 18, no precisó qué hechos se pretenden probar, más cuando en la contestación que hizo, se aceptaron los hechos 1, 4, 12, 13 y 19, razón por la cuál no concedió la solicitud de prueba para escuchar a los precitados testigos.-

Frente a lo anterior, la parte demandada mediante su apoderada judicial presentó recurso de reposición, en subsidio apelación, insistiendo para que se decreten las declaraciones testimoniales.-

Al resolver la reposición la Jueza A Quo, mantuvo su providencia y concedió de manera subsidiaria el recurso de apelación.

En esta oportunidad, nos ocupa desatar la alzada.-

### **CONSIDERACIONES:**

**El Problema jurídico** a resolver es si Atendiendo la etapa en el cual se encuentra el proceso, para el decreto de pruebas y conforme lo solicitó la parte demandada deben decretarse las declaraciones testimoniales citadas en su escrito contestario, conforme los términos en el mismo contenidos en acápite de pruebas, para que declaren sobre los hechos de la demanda 1 a 18 ó en su defecto le asiste la razón a la procuradora judicial conforme su consideración por tonarse la solicitud, muy genérica y no tener preciso los hechos en cuanto al objeto de la prueba?

Para resolverlo se tendrá como **PREMISA NORMATIVA** la siguiente:

De la Constitución Política:

*"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".*

Del Código General del Proceso

*"ARTICULO 2º. ACCESO A LA JUSTICIA. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso (...)".-*

*"ARTICULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias".-*

*"ARTICULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.- Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.-  
(...)".-*

*"ARTICULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.- Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.  
(...)".-*

*"ARTICULO 213 DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente".-*

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil SC 567-2018 de 18-04-2018 M.P. LUIS ALFONSO RICO PUERTA.-

*"(...)".-*

*Ello, en tanto el juez como director del proceso, debe Propender por la solución del litigio fundado en el establecimiento de la verdad, la efectividad de los derechos reconocidos por la norma de fondo la prevalencia del derecho Sustancial y la observancia del debido proceso.*

*Cuando incumple ese deber, Puede configurarse un error de derecho, atacable en Casación. Así lo ha expuesto la Sala, entre otras, en Providencia SC8456 –2016, (...)".-*

3. 3. *Dado que en Colombia la estructura del juicio civil Participa, no solo de un carácter dispositivo, sino inquisitivo es decir, de un sistema mixto, el sentenciador Sin desconocer los límites de la actuación que en el campo Probatorio impone aquel principio, igualmente puede dirigir su actividad, aún de oficio, a esclarecer la cuestión fáctica litigiosa, con miras a garantizar una resolución materialmente justa.-*

(...)

*El proceso es dispositivo, como regla general, en cuanto que las partes cuentan con la facultad de promoverlo mediante demanda, solicitar y aducir pruebas, finiquitarlo por transacción o desistimiento, correspondiéndole al juez decidir sobre las pretensiones del Accionante y las defensas del convocado a Su Vez, exhibe matices inquisitivos en la medida en que el director del juicio tiene el deber de impulsarlo, decretar pruebas de oficio en determinado supuestos y reconocer motu proprio excepciones de mérito – salvo las de (...)”.-*

Doctrina: Canosa Suárez Ulises - LA PRUEBA EN PROCESOS ORALES CIVILES Y DE FAMILIA CGP – LEY 1564 DE 2012 Decreto 1736 de 2012 - ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA” - PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA: 1a. Ed. 2013.

“(...).-

*La prueba permite justificar la verdad a manera de verificación, control, reconstrucción o confrontación de los hechos. Paralela a la noción técnica o jurídica de la prueba, existe una noción corriente o general, según la cual prueba es todo lo que sirva para darnos certeza, para hacernos conocer un hecho, para convencernos de la realidad. En la audiencia del proceso oral se practica la prueba y se valora precisamente para demostrar los hechos objeto de la controversia sometida a la decisión del juez. (...)”.- (pág.27)*

(...).-

*Al inicio del proceso el juez desconoce los hechos, aunque conoce el derecho (iura novit curia). La ignorancia es la ausencia de conocimiento del juez sobre los hechos del proceso, punto de partida para recorrer los grados de persuasión. Al final del recorrido es de esperarse que el juez alcance el conocimiento de la verdad, superadas las etapas de duda y de mera probabilidad. En la decisión el juez sólo tendrá por cierto lo que haya sido probado o deba presumir legalmente. (pág.44)*

(...).-

*La doctrina, entre las ventajas de la estructura oral, menciona las siguientes:*

(...).-

*c) Dirección del proceso por el juez con amplios poderes de búsqueda de la verdad para la aplicación de la justicia;*

*(..).- (pág. 61)*

*De esta manera, de acuerdo con los mandatos constitucionales, el derecho a la prueba proscribe comportamientos dirigidos a impedir la práctica de las pruebas, obliga a la solidaridad en el averiguamiento de la verdad y compele al juez para que asuma a plenitud el compromiso de velar por su efectivo recaudo.*

*(...).- (pág. 76)*

*1.7.9. LIBERTAD DE PRUEBA En el CGP se mantiene el sistema de libertad probatoria para los procesos orales o por audiencias civiles y de familia, que ya traía el CPC. Esa libertad se manifiesta en diferentes aspectos:*

*a) Libertad para acreditar los hechos por cualquiera de los medios de prueba enumerados en el artículo 165 del CGP como (...).- La libertad de medios significa que el juez puede admitir los que considere útiles, pero no prescindir de ellos.-" (pág. 82-83)*

Es procedente recordar que, si bien se inicia una demanda y se desata un proceso a solicitud de parte, a partir de ese momento es a la judicatura a quién le asiste la obligación de buscar la verdad y procurar con las herramientas que le permite el Código General del Proceso, hacer uso de las mismas con ese ánimo.

Entonces, si bien es cierto, el (la) Director (a) del Despacho atendiendo la solicitud de pruebas desata el decreto o no de las mismas, con el apoyo del citado Estatuto, esto en pro de proferir la decisión de fondo, con el fin de hacer justicia, previamente constatar los hechos en pro de la verdad. Para ello, una vez la parte demandante en oportunidad solicita sus pruebas con las cuales sustenta su dicho, a la demandada al contestarla también le es permitido solicitar sus pruebas con las cuáles sustenta sus afirmaciones, frente a lo cuál el funcionario, en la búsqueda de la verdad real, debe atender ésta solicitud haciendo uso de las herramientas que le permite el señalado Estatuto Procesal Civil en armonía con otros medios, entre los cuáles está la experiencia, con el fin de cumplir con la misión encomendada.-

### **Caso concreto – Premisa fáctica:**

En el caso concreto, no se ha dicho ni se tiene conocimiento que la demandada impetró su medio de defensa de manera extemporánea; entonces, en el escrito contestatario, se encuentra que fueron solicitadas unas declaraciones testimoniales para que declaren sobre los hechos 1 a 18 de la demanda; frente a este pedido, inicialmente no se puede predicar que es genérico, puesto que si son 18 hechos, se entiende que los testigos darán cuenta de cada uno de esos hechos; de otro lado, si bien en la misma contestación de la demanda fueron aceptados los hechos 1, 4, 12, 13 y 19, también lo es que es al momento de la fijación del litigio cuando efectivamente quedan fijados los hechos, es el momento en que se concreta cuáles hechos se probarán y cuáles no.-

Precisado lo anterior y estando en la etapa del decreto de pruebas como bien se viene predicando, fue estudiada la solicitud de las declaraciones testimoniales de los señores DEMETRIO GALINDEZ MUÑOZ y SEGUNDO ALFREDO MINAYO, considerando el despacho que habiendo sido fijado el litigio previamente concretar cuáles hechos se aceptan y cuáles no, nada obsta para proceder, en pro de la verdad, a interpretar la solicitud de pruebas y decretar las testimoniales solicitadas, atendiendo el objeto de las mismas en tanto declarar sobre los demás hechos, que no fueron aceptados y se requieren probar.

Es más, no se puede olvidar que incluso de manera oficiosa es posible ese decreto, atendiendo las facultades con las cuáles se ha dotado al operador judicial en la búsqueda de esa verdad, como es la facultad oficiosa para atender la labor, hecho por el cual, en este caso la parte solicitó el decreto de las testimoniales para que depongan sobre los hechos 1 a 18, entonces de permitirse negar su decreto pretendiendo ser genérica la solicitud, se

estaría en ese caso cercenando el derecho que le asiste a la parte para sustentar su exposición de motivos, al considerarse no haber precisado el objeto, lo que se considera una incursión en un exceso ritual manifiesto.-

Se observa además que la solicitud, de pruebas que nos ocupa, realmente no fue genérica, puesto que solicitó concretamente el objeto de la declaración, como es declarar sobre todos los hechos y de permitirse negar la solicitud se está faltando al derecho de la parte para solicitar pruebas oportunamente realizadas, además que la judicatura faltaría a los principios procesales del debido proceso en armonía con el derecho de defensa, pues si no se le permite a la parte que los declarantes depongan sobre los otros hechos que no fueron aceptados, se quedaría sin medios de defensa e incluso se podría estar originando una sentencia inhibitoria.-

Si al funcionario judicial le ha sido encomendada la misión de proferir sentencias, esta labor debe de hacerse con la debida fundamentación soportada en pruebas, razón por la cuál, si las pruebas son oportunamente solicitadas, no hay razón para valerse de fundamentos que contrarían los principios constitucionales y legales para negarlas sin razón de fondo alguna, como sucede en este caso que nos ocupa, en tanto, si bien hay unos hechos que ya son aceptados, quedan otros que la demandada pretende probar con unas declaraciones testimoniales oportunamente pedidas, encontrando esta instancia que no hay razón para persistir en la negativa de las mismas, en tanto escuchar a los declarantes sobre aquellos hechos que aún no fueron aceptados y que pudieron concretarse mediante la interpretación de la solicitud de prueba luego de haberse fijado el litigio-

Consecuentes con lo anterior, en esta oportunidad se revocará la providencia para que en su lugar, la funcionaria de primera instancia, proceda al decreto de las declaraciones testimoniales solicitadas por la parte demandada en su contestación atendiendo lo dispuesto en la audiencia celebrada el pasado 22 de noviembre, en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en la fijación del litigio.-

COSTAS: En este asunto, no hay lugar a condenar en costas por no haberse causado.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR** la orden que denegó la solicitud de pruebas testimoniales de la parte demandada, contenida en la providencia del pasado 16 de noviembre, conforme lo observado en precedencia, para que en su lugar se disponga lo pertinente sobre las declaraciones testimoniales de los señores DEMETRIO GALINDEZ MUÑOZ y SEGUNDO ALFREDO MINAYO y en relación con la fijación del litigio.

**SEGUNDO: ORDENAR** comunicar la decisión al juzgado de primera instancia.

**TERCERO: DISPONER** que en firme esta decisión y cumplido lo anterior, se devuelva el asunto al juzgado de origen y se cancele la radicación del expediente en el Sistema JSXXI y digital y libro radicador pertinente, dejando las constancias a lugar.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MARÌA ROSERO NARVAEZ**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Aura Maria Rosero Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85403f2700a1399273d9b4074be30080735b4e2df9176cd12963dcb60b01374**

Documento generado en 25/05/2023 08:50:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>